



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y

Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 23 de marzo de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxxx, representada por sssss*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 22 de febrero de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxxx, representada por sssss, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 23 de febrero de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 231/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

Primero.- Con fecha 25 de abril de 2005, la compañía sssss remite un escrito formulando una reclamación por los daños producidos en el vehículo



matrícula xxxx, propiedad de su asegurada, Dña. xxxxx, al pasar por una cloaca sin tapa sita en el antiguo camino xxxxx.

Acompaña al escrito una copia de la factura de reparación, una fotocopia del documento nacional de identidad, una copia del poder del firmante de la reclamación, la declaración jurada de ser cierto lo expuesto en su escrito de reclamación y el informe técnico del accidente de tráfico emitido por la Policía Local del Ayuntamiento de xxxxx.

Segundo.- En el informe técnico de la Policía Local, emitido con fecha 16 de marzo de 2005, se señala que “de la inspección ocular practicada del lugar de los hechos (...) es parecer de los Funcionarios de Policía actuantes que el accidente pudo tener el siguiente desarrollo: el vehículo circula por el antiguo camino del xxxxx, procedente del río sentido hacia avenida de xxxxx. A la altura del campo de fútbol el turismo pasa por encima de una cloaca sin tapa, de unos 60 centímetros de diámetro, que hay en el centro de la calzada y revienta la rueda con el marco”.

Asimismo, señala que la Administración titular de la vía es la “Escuela Universitaria hhhhh”.

Tercero.- Consta en el expediente un informe del adjunto jefe del Servicio de Medio Ambiente, de fecha 11 de mayo de 2005, en el que señala:

“El lugar donde ocurrieron los hechos se cree que es una zona particular del xxxxx, o por lo menos siempre lo ha sido. El técnico que suscribe desconoce si al hacer la urbanización que rodea a esa zona particular los viales de la misma han pasado a dominio público.

»De ser zona pública, los posible daños ocasionados en el vehículo xxxx a consecuencia de la falta de una tapa de registro de alcantarilla, no son imputables a la Administración, ya que por ésta no se han dado órdenes ni se han efectuado actuaciones en dicha zona, cuyas consecuencias hayan podido provocar el hecho denunciado.

»La responsabilidad de los daños ocasionados por la falta de tapa de registro de la alcantarilla corresponde a la empresa concesionaria del Servicio Municipal de Aguas xxxxx UTE (...).”



Cuarto.- Mediante escrito de fecha 26 de mayo de 2005, notificado el 30 de mayo siguiente, se da trámite de audiencia a la empresa concesionaria. Ésta presenta un escrito de alegaciones el 2 de junio de 2005, en el que hace constar:

“No hay prueba suficiente de que el pozo se encontrara sin tapa, dado que los Funcionarios de la Policía Local sólo han podido acreditar que la tapa se encontraba a cinco metros del hueco, y ello pudo ser debido al desplazamiento del propio vehículo.

»De cualquier modo, el mismo Ayuntamiento, en el informe del Área de Ingeniería Civil y Medio Ambiente que se adjunta con el expediente, duda sobre la titularidad de la vía pública donde se produjo el siniestro, lo que excluiría en todo caso la responsabilidad de esta parte, al estar fuera de la concesión dicha zona”.

Quinto.- El 3 de noviembre de 2005 el ingeniero técnico de obras públicas del Ayuntamiento de xxxxx emite un informe en el que se establece:

“El 14 de julio de 2005 fue informado el proyecto de urbanización del xxxxx Sector xxxx `xxxxx´ en el que se incluye la calle denominada `camino de xxxxx´ que va desde la calle xxxxx hasta xxxxx, dicha urbanización incluye la implantación de las redes de distribución y alcantarillado.

»El proyecto de urbanización presentado es un desarrollo del planeamiento, por lo que los terrenos en él recogidos no son de titularidad municipal hasta que no se produzca la recepción de la obra de urbanización. No teniéndose noticias, ni siquiera, de que se hubieran iniciado los trabajos de urbanización recogidos en el proyecto antes mencionado”.

Sexto.- Con fecha 30 de noviembre de 2005 el asesor jurídico del Ayuntamiento emite un informe jurídico en el que hace constar que “a la vista de que el camino del xxxxx no es de titularidad municipal, y el Ayuntamiento de xxxxx no tiene atribuida ninguna obligación respecto de su conservación y mantenimiento, lo mismo que respecto de las instalaciones que se encuentran en él, procede desestimarla reclamación”.



Séptimo.- Mediante escrito de fecha 5 de diciembre de 2005, notificado el 13 de diciembre, se acuerda dar trámite de audiencia a la reclamante, sin que conste que haya realizado alegación alguna.

Octavo.- Consta en el expediente un escrito de aaaaa, de fecha 24 de enero de 2006, manifestando que no han dado "el oportuno traslado a la Compañía Aseguradora dado que el importe reclamado es inferior al importe de la franquicia establecida en póliza".

Noveno.- Con fecha 7 de febrero de 2006, la Comisión Informativa de Economía y Hacienda elabora la propuesta de resolución de carácter desestimatorio, al no ser de titularidad municipal la vía donde se produjo el accidente.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.



3ª.- Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992.

Asimismo, hemos de poner de relieve que no consta acreditada la representación de la reclamante, que actúa en nombre de su asegurada, Dña. xxxxx. No obstante, y con el fin de evitar más retrasos en la resolución del presente expediente, este Órgano Consultivo va a proceder a entrar en el fondo del asunto, dejando, no obstante, de relieve que la acreditación de la representación debe solventarse antes de dictar la correspondiente resolución de la reclamación presentada, para no incurrir en una causa de anulabilidad, conforme al artículo 63 de la Ley 30/1992, citada.

Al respecto, tal y como ha declarado el Tribunal Constitucional en su Sentencia 104/1997, de 2 de junio, “la falta de acreditación de la representación procesal, si el defecto se reduce a aquélla, tiene carácter subsanable, de forma que no puede conllevar automáticamente la inadmisión del escrito sino hasta después de ser requeridos, y no aportados, los documentos omitidos” (también, Sentencias 163/1985, 117/1986, 132/1987, 59/1988, 174/1988, 6/1990, 92/1990, 213/1990, 133/1991 y 350/1993).

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento, en virtud del artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.



Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por sssss frente al Ayuntamiento de xxxxx, debido a los daños sufridos en el vehículo propiedad de Dña. xxxxx por el mal estado de la calzada.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento



Administrativo Común, esto es, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante –el 16 de marzo de 2005–.

6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, al igual que los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que no existe responsabilidad por parte de la Corporación local por los daños causados.

La Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen esté normalmente garantizada.

En cuanto a las normas que regulan la imposición de obligaciones al respecto, el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, dispone que “corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales”.

El Tribunal Supremo, en Sentencia de 21 de abril de 1998, afirma que para que exista responsabilidad en estos casos basta con la existencia de factores sin cuya concurrencia no se hubiera producido el resultado, “no siendo admisibles, en consecuencia, restricciones derivadas de otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que válidas como son en otros terrenos irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas (Sentencias de 5 de junio y 16 de diciembre de 1997). La consideración de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para aquellos que comportan fuerza mayor, única circunstancia admitida por la Ley con efecto excluyente, a los cuales importa añadir el comportamiento de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla en todo o en parte (Sentencias de 27 de abril de 1996 y 7 de octubre de 1997)”.



Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por la reclamante y la regularidad formal de su petición, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

En el presente caso, ha quedado acreditado por los diferentes informes técnicos obrantes en el expediente que la vía donde se produjo el accidente no es de titularidad municipal, lo que determina por sí sólo que los daños del citado accidente no puedan ser imputables en ningún caso a la Administración local a la que se dirige.

En este sentido el ingeniero técnico de obras públicas del Ayuntamiento señala, en su informe de 3 de noviembre de 2005, que "el 14 de julio de 2005 fue informado el proyecto de urbanización del xxxxx Sector xxxx `xxxxx´ en el que se incluye la calle denominada `camino de xxxxx´ que va desde la calle xxxxx hasta xxxxx, dicha urbanización incluye la implantación de las redes de distribución y alcantarillado.

»El proyecto de urbanización presentado es un desarrollo del planeamiento, por lo que los terrenos en él recogidos no son de titularidad municipal hasta que no se produzca la recepción de la obra de urbanización. No teniéndose noticias, ni siquiera, de que se hubieran iniciado los trabajos de urbanización recogidos en el proyecto antes mencionado".

Procede, en consecuencia, declarar la no existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración municipal en el presente caso.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

presentada a instancia de Dña. xxxxx, representada por sssss, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.